



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

SENTENCIA DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA: 2022-00052-00

ACCIONANTE: RUTH ESTHER PEREA ROJAS

ACCIONADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP

VINCULADOS: REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE TRABAJO

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL

Santander de Quilichao (Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. LA ACCION

La Ciudadana RUTH ESTHER PEREA ROJAS, a nombre propio promovió ACCION DE TUTELA, en contra de los REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, por la probable violación de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS

Manifiesta la activista, en síntesis, que mediante Resolución RDP N°. 09328 del 13 de abril de 2022, la que fuese notificada para el 20 ibidem, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le reconoció una pensión vitalicia de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MIGUEL ARCADIO RAMOS CARVAJAL; pero a la fecha el pago no se ha materializado; actuación administrativa que en su discernimiento arrincona sus prebendas básicas.

III. PRETENSIONES

RUTH ESTHER PEREA ROJAS, demanda a esta Judicatura, tutelar los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, que factiblemente vienen siendo vulnerados por los Representantes Legal y/o quien haga sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP, y en consecuencia se les ordene materializar el pago de la prestación y/o inclusión en nómina, además de las correspondientes afiliaciones al SGSSS.

IV. ACTUACION PROCESAL

A través de Providencia Interlocutoria calendada a 18 de mayo hogaño. (Fls. 12 a 17 CU), se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación a los Representantes Legales y/o quienes hicieran sus veces de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, para que ejercieran su derecho a la defensa, corriéndoles traslado por el término de dos (02) días, además de lo exigido al Jurista JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, quien de cara al acto de apoderamiento guardó silencio, dándose origen a la presunción legal de que RUTH ESTHER PEREA ROJAS, actuaría a nombre propio.

V. DERECHO DE CONTRADICCION

- CAROLINA JIMENEZ BELLICIA, en calidad de Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en extracto, solicitó la improcedencia de la acción de tutela en lo que refiere a su prohijada, y su consecuente desvinculación, por cuanto, dentro sus funciones y responsabilidades, no está asignada la de incluir en nómina de pensionados a RUTH ESTHER PEREA ROJAS, siendo tal cometido propio de la UGPP.
- JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en extracto, aspira que se deniegue el amparo deprecado bajo la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez RUTH ESTHER PEREA ROJAS, ya fue incluida en nómina de pensionados, y la materialización del pago por parte del FOPEP se efectuará en el mes de junio de 2022; situación que no había sido posible adelantarla antes, hasta tanto la Resolución RDP N°. 09328 del 13 de abril de 2022, no estuviera en firme.
- ALFONSO ROBAYO MOLINA, en calidad de Gerente del CONSORCIO FOPEP 2019, en extracto, solicitó la negación de la acción de tutela en lo que refiere a su prohijada, debido a que RUTH ESTHER PEREA ROJAS, no se encuentra incluida en la base de datos de pensionados, y que es la UGPP quien debe reportar la novedad de inclusión en nómina a la Pagaduría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

- DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, en extracto, solicitó la declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de su prohijada, y su consecuente desvinculación, por cuanto, dentro sus funciones y responsabilidades, no está asignada la de incluir en nómina de pensionados a RUTH ESTHER PEREA ROJAS, siendo tal cometido propio de la UGPP.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCION:** En atención al artículo 86 de la Constitución Política, están facultadas todas las personas para solicitar de las autoridades judiciales el amparo de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por acción u omisión de la autoridad pública.
2. **COMPETENCIA:** La tiene este Juzgado por ser este el lugar donde se producen los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante y naturaleza del ente público accionado.

VII. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Como primera medida, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, así lo consagró el constituyente primario en el artículo 86 de la Carta Política, el cual ha tenido desarrollo legal en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a la pretensión de RUTH ESTHER PEREA ROJAS, cual es que se le ordene a la UGPP y al FOPEP, la materialización del pago de la prestación o inclusión en nómina según Resolución RDP N°. 09328 del 13 de abril de 2022, además de las correspondientes afiliaciones al SGSSS; el Jurista JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante prueba sumaria, demostró que la materialización del pago pensional a favor de la accionante, se efectuará a partir del mes de junio hogaño; suceso que ya fue reportado al FOPEP, *conforme a sus competencias y al calendario de pagos que este mismo ha fijado*; así mismo reportó que RUTH ESTHER PEREA ROJAS, de acuerdo al ADRES, se halla activa en el Sistema de Salud afiliada a la EPS SANITAS, tal como se comprobó de oficio por esta Judicatura siendo las 11:46 HS de la coetánea data.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Correio Juzgado El Promiscuo x Consultar EPS x https://plata.cesadmi.gov.co x

aplicaciones.advis.gov.co/index_admi.html?Page=RespuestaConsulta.aspx?ticket=647504G0me051c14833&g=

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

Datos	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	50661450
NOMBRES	RUTH ESTHER
APELLIDOS	PERSAHOAS
FECHA DE NACIMIENTO	01/01/2020
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE TERMINACIÓN DEL REGIMEN	REGIMEN AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S A S	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de inscripción: 08/12/2022 11:40:15 Estado de origen: 102 105 10 320

La información registrada en esta página es reflejo de la reportada por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4422 del 2016.
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el afiliado. La fecha de inscripción por la EPS o EDC, se refiere al momento en el cual el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la sociedad que haya garantizado la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el soporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde exclusivamente al número de información en este caso de un EPS, EDC o EPS S.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como cumplimiento al marco legal y servicio definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirla a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información suministrada sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

COMPRENDI CERCAR VENTANA

Consejo Superior

De lo representado, se observa que la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, cumple con los requisitos esbozados por la Corte Constitucional para abrirse paso la figura del HECHO SUPERADO y en lo que respecta a este, la autoridad precitada, ha plasmado que:

“D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

35. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.¹*

¹ Sentencia T-086/20 – MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

En semejante sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, también sostuvo:

"El objeto de la acción de tutela es garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso en particular, puede proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, como se mencionó al afectado se satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental... (Sentencia T- 463 de 1997 - Sentencia SU - 961 de 1999).

Evidenciándose que se ha superado la situación de hecho que produjo la probable violación de las prerrogativas esenciales invocadas por RUTH ESTHER PEREA ROJAS, debe DECLARARSE LA CESACION de la actuación impugnada, lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, y que dio origen a la acción de tutela invocada por RUTH ESTHER PEREA ROJAS, y con cimiento en los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, y de acuerdo a lo esbozado en el acápite respectivo de este proveído.

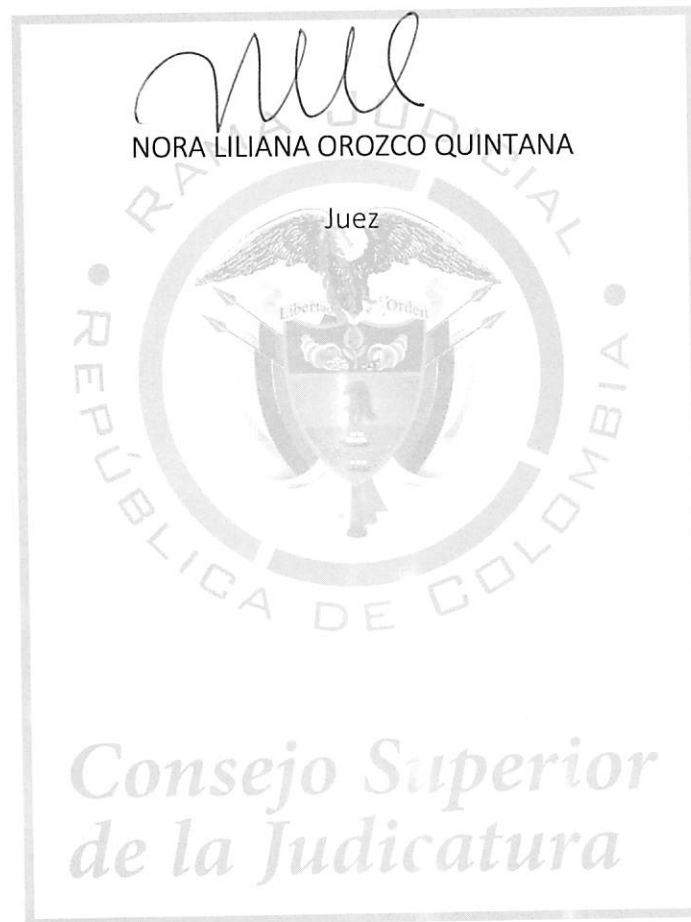
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para eventual* revisión, si no fuere impugnada la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



*La palabra "eventual" fue declarada **exequible condicionalmente** de acuerdo con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en las Sentencias C – 018 de 1993, C-193 y 1716 de 2000 y C-987 de 2010.